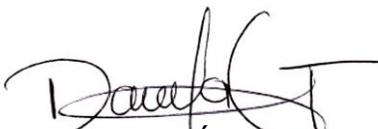


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente trámite informando que a la fecha los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ no han constituido apoderado judicial. Sírvese proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS
CAUSANTE: JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00434-00

AUTO No. 1520
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

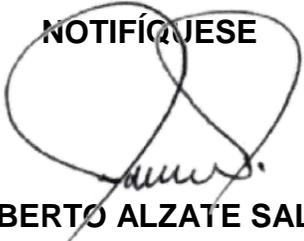
Como quiera que en el asunto de la referencia los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ no han constituido apoderado judicial, siendo ello imperativo en virtud de la cuantía del proceso sucesorio, el despacho procederá a requerirles para los fines pertinentes.

En atención a lo expuesto el despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ para que constituyan apoderado judicial para su representación, en virtud de la cuantía del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria REMÍTASE telegrama a la dirección Calle 31 # 4B-18 de la ciudad de Santiago de Cali, comunicándole a los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: 17 de Abril de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
 Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: E - CREDIT S.A.S. NIT 900.097.463-8 Cesionario de BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209

RADICACIÓN: 7600140030292014-00971-00

AUTO No. 1642

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el acreedor BANCO AV VILLAS S.A ha declarado que cede a favor de E - CREDIT S.A.S. NIT 900.097.463-8, las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado, debe advertirse que, mediante providencia No. 1061 del 18 de marzo de 2024, se aceptó tal cesión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 1061 del 18 de marzo de 2024.

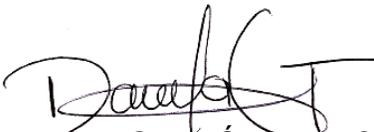
SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 063</p> <p>De Fecha: <u>17</u> de Abril de 2024</p> <p></p> <p>DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando la oficina de registro de instrumentos públicos allega documento. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO No. 1515

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que la ORIP de Cali allega providencia de fecha 7 de diciembre de 2023 donde inadmite el registro de la adjudicación aprobada por el despacho dentro del presente asunto, sin embargo debe advertirse que para tales efecto se ordenó oficiar por última vez mediante providencia del 08 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

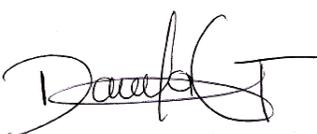
RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la ORIP de Cali el día 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto mediante providencias del 08 de abril del 2024, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 063 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión por causa de muerte de señor JAIME ORTIZ VALDEZ. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO No. 1641
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la instancia que se allegó memorial de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se aporta la resolución por medio de la cual se declara la responsabilidad fiscal del causante JAIME ORTIZ VALDES C.C. 14.974.433, resolución que haces las veces de título ejecutivo, en tal virtud, se procede a requerir a la parte interesada a fin de que allegue inventarios y avalúos adicionales de conformidad con el canon 502 adjetivo, como quiera que tal pasivo no fue relacionado en los inventarios y avalúos aprobados.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que allegue inventarios y avalúos adicionales que incluya el pasivo acreditado en favor de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el canon 502 adjetivo.

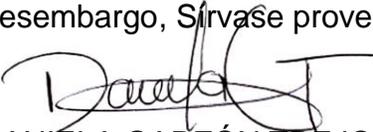
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: 17 de Abril de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito solicitando el desarchivo y reproducción de oficios de desembargo, Sirvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890200756-7
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VALENCIA CASTILLO C.C. 16.637.580
RADICACION: 760014003029-2018-00389-00

AUTO No. 1148

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede a poner a disposición de la parte solicitante el mismo y además se expedirán nuevamente los oficios de levantamiento de la medida de embargo tal y como fue ordenado a través de auto No. 1142 de fecha 26 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

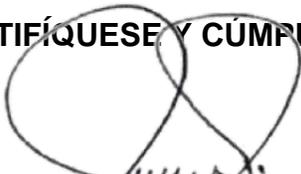
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

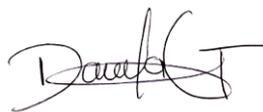
SEGUNDO. PONER A DISPOSICION de la parte interesada el presente proceso.

TERCERO. Por secretaría **EXPÍDASE** el oficio de levantamiento de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HYR 878, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: 17 de Abril de 2024



DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00682-00

DEMANDANTE: MARIA AYDEE CAJIAO REMONROY C.C. 31975165

CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO C.C. 18.494.127

AUTO No. 1643

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA informa que no será más la curadora ad-litem de la señora VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLON ya que esta constituyó apoderado judicial y por tanto solicita se reconsidere el valor de los gastos de curaduría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por terminada la designación realizada mediante providencia No. 2580 del 21 de septiembre de 2021 a la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA como curadora ad litem, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Respecto de los gastos de curaduría, estese a lo resuelto mediante la providencia 2580 del 21 de septiembre de 2021, salvo que la profesional del derecho acredite que incurrió en gastos superiores al valor fijado por el despacho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente al trabajo de adjudicación presentado.

NOTIFÍQUESE

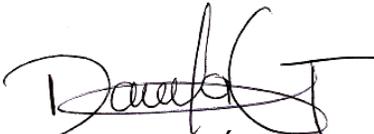

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: <u>17</u> de Abril de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN allega nuevamente memorial donde solicita se nombre liquidador. Sírvase proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN C.C 94372798
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00574-00

AUTO No. 1515

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, advierte la instancia que en repetidas ocasiones la profesional del derecho ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN solicita se nombre liquidador, no obstante, se le ha indicado en diversas providencias que el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 16 de agosto de 2023, por lo tanto procede el despacho nuevamente a agregar sin consideración alguna el memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

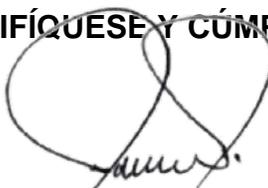
RESUELVE

PRIMERO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN el día 09 de abril de 2024, ordenando estarse a lo resuelto mediante providencias del 05 de octubre del 2023, 13 de diciembre del 2023 y 12 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase por secretaría copia de la presente providencia a la profesional del derecho ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ al correo electrónico angelikrg@outlook.com.

TERCERO: Conminar a la profesional del derecho a estar pendiente de los estados electrónicos publicados por el despacho en los asuntos de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 063 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE ABRIL DE 2024

DANIÉLA GARZÓN TREJOS Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial del demandante allega memorial donde informa que la notificación de uno de los demandados no se surtió en debida forma. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: URIEL FERNANDEZ GONZALEZ C.C. No. 7537833

DEMANDADA: FERNANDO FRANCO TOLOSA C.C. 16.679.528, ALONSO FRANCO CASTRO C.C. 1.398.695 y FABIO FRANCO CASTRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO C.C. 29.356.126 así como contra sus herederos INDETERMINADOS y contra ANGELA DONEYNS ARENAS C.C. 31.580.861, CESAR LEDESMA HURTADO C.C. 16.714.620 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00446-00

AUTO No. 1516

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

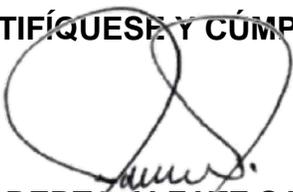
Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada del demandante, como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 22 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial del demandante el día 09 de abril de 2024, en virtud de lo expuesto.

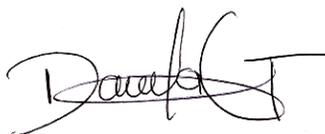
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

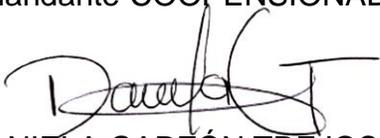
EN ESTADO No. 063 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la demandante COOPENSIONADOS. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00633-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1
DEMANDADOS: FELIX ARMANDO CANTERO GUTIERREZ CC N° 10553399

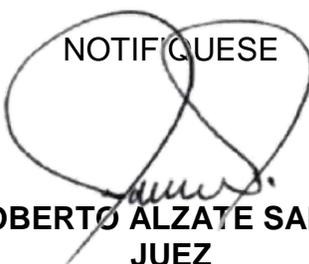
AUTO N° 1.601
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada ANGELICA MAZO CASTAÑO, quien renuncia al poder a ella otorgado por parte de la representante legal de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1, y el expediente digital, se vislumbra que mediante Auto 4574 del 31 de octubre de 2023, el despacho acepto la renuncia de la abogada MAZO CASTAÑO, razón por la cual se glosara sin consideración la solicitud e instar a la misma a estarse a lo dispuesto en el auto en mención.

RESUELVE

ÚNICO: GLOSAR sin consideración la solicitud de renuncia realizada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, y en consecuencia estarse a lo resuelto mediante Auto 4574 del 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: 17 de ABRIL de 2024


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor FELIX ARMANDO CANTERO GUTIERREZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00633-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1
DEMANDADOS: FELIX ARMANDO CANTERO GUTIERREZ CC N° 10.553.399

AUTO No. 1.602

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3208 del 03 de agosto de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado FELIX ARMANDO CANTERO GUTIERREZ CC N° 10.553.399 en las presentes diligencias.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad-Lítem, para que represente en este proceso al demandado FELIX ARMANDO CANTERO GUTIERREZ CC N° 10.553.399, designación que recae en el profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla -

Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

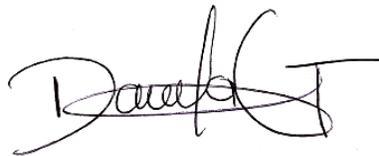
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: 17 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 1371 del 05 de abril de 2024, mediante el cual el despacho requirió a la parte demandante para que proceda a allegar las evidencias correspondientes al envío de los oficios dirigidos a la Policía Nacional.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2023- 00693-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS NIT N° 9007665533
DEMANDADO: RUBEN DARIO PALADINEZ CUELLAR C.C. 1106514049

AUTO No. 1513
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1371 del 05 de abril de 2024, mediante el cual el despacho requirió a la parte demandante para que proceda a allegar las evidencias correspondientes al envío de los oficios dirigidos a la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para requerirle a fin de allegar las evidencias correspondientes al envío de los oficios dirigidos a la Policía Nacional, advirtiendo que el 16 de septiembre del 2023, se envió oficio a la policía con copia a su despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia y se ordene oficiar a las autoridades para que procedan a retención del vehículo.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el Recurso de Reposición 1371 del 05 de abril de 2024, mediante el cual el despacho requirió a la parte demandante para que

proceda a allegar las evidencias correspondientes al envío de los oficios dirigidos a la Policía Nacional, pues revisado el expediente electrónico tenemos que efectivamente se copió al correo electrónico de esta sede judicial el día 16 de septiembre de 2023 el envío de los oficios dirigidos a la Secretaría de Transito y a la Policía Nacional con el fin de aprehender el vehículo objeto del presente trámite.

Así las cosas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para revocar la providencia recurrido.

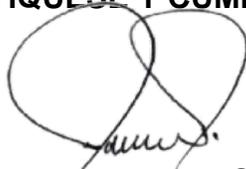
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar el auto No. 1371 del 05 de abril de 2024; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, para que procedan con el cumplimiento de lo comunicado por el despacho mediante oficio 912 del 22 de agosto de 2023.

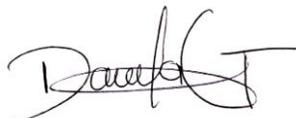
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 063
De Fecha: 17 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00712-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN DAVID CAMILO VELA CC N° 1.060.870.912

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N°1.411 del 04 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$5.601.131
TOTAL	\$5.601.131

AGENCIAS EN DERECHO SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.601.131)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA GARZON TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00712-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN DAVID CAMILO VELA CC N° 1.060.870.912

Auto No.1.596

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

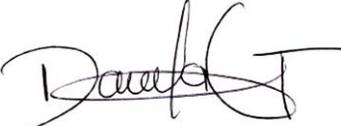
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°063

De Fecha: 17 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA- MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00724-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ CC N° 16.795.478

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N°0469 del 06 de febrero de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$1.928.913
TOTAL	\$1.928.913

AGENCIAS EN DERECHO SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.928.913)

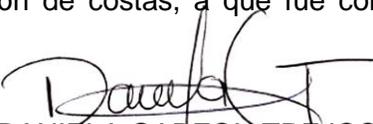
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA GARZON TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA- MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00724-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ CC N° 16.795.478

Auto No.1.605

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

NOTIFIQUESE

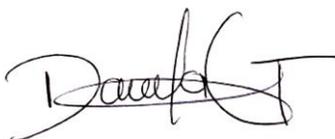

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°063

De Fecha: 17 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allega constancia de registro de la medida de embargo. Favor provea.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA- MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00724-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ CC N° 16.795.478

AUTO No.1.604

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allega al correo electrónico del despacho, constancia de embargo conforme se le ordeno, así las cosas, se procederá a glosar el mismo al expediente digital y poner en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. GLÓSESE al expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora, la constancia de embargo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

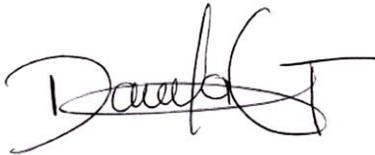
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

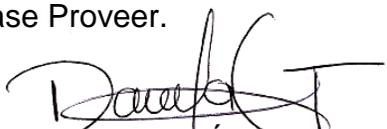
En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la liquidadora pendiente por resolver, Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO CC: No. 31.999.402

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00743-00

AUTO N° 1517
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO solicita que al tenor del Artículo 286 del C.G.P., sean ajustados sus honorarios bajo los parámetros del Acuerdo 1518 de 2002 que regula los honorarios del liquidador, pues considera que este acuerdo indica que los honorarios no correspondan al valor objeto de adjudicación, sino del valor objeto de liquidación. Igualmente, sostiene que el Decreto 2677 del 21 de Diciembre de 2012, Capítulo VII. Tarifas; a través del cual “se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 25 establece la base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia, esgrimiendo que en los Procedimientos de insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor.

Para resolver se considera:

Tal como manifiesta la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, el Acuerdo 1518 de 2002 dispuso en su artículo 37 que “*Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación*” (subrayado y negrilla por el despacho), no obstante, paso por alto la liquidadora, que dicha norma fue modificada por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003, que dispuso que “*Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación* (...)”, disposición que continuó vigente con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, en su artículo 27.

Así las cosas, debe advertirse que los honorarios del auxiliar de la justicia dentro del caso en ciernes, es decir, del liquidador, se fijan entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación y no del valor de la liquidación como disponía la norma anterior.

En tal virtud, pertinente es memorar que los bienes objeto de liquidación son los bienes del deudor, pues son aquellos bienes, los que van a cubrir y satisfacer las

deudas del insolvente si fuere posible, ya que de no ser posible, los créditos insolutos mutaran en obligaciones naturales.

No puede perder de vista la auxiliar de la justicia, que el trámite de insolvencia incorpora tres tipos de trámites. El primero que dispone la norma es la negociación de deudas; el segundo es la convalidación de acuerdo privado; y la tercera, la liquidación patrimonial. En cuanto a esta última, tenemos que se surte cuando ha fracasado por alguna de las causales previstas en la norma la negociación de deudas o se incumple con el acuerdo celebrado y su fin es satisfacer con los bienes del deudor, las acreencias existentes con anterioridad a la apertura de la liquidación, de ser posible. En ese sentido, claro es, que los bienes que se liquidarán son los bienes del deudor.

Por lo tanto, acertado es para esta judicatura que la providencia por medio de la cual se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia se atempera a los lineamientos emanados del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, el cual es el actualmente vigente para su tasación.

De otra orilla tenemos que la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO sustenta también su postura indicando que el Decreto 2677 de 2012, a través del cual *"se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"* en su Artículo 25 establece la base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia, esgrimiendo que en los Procedimientos de insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor y que esta estimación es la que debe realizar el despacho para fijar los honorarios del liquidador, postura totalmente desacertada de la profesional del derecho.

La norma citada por la liquidadora establece las tarifas que los centros de conciliación remunerados deben estimar para adelantar los procedimientos de insolvencias, no obstante, debe reiterarse que el trámite de insolvencia incorpora tres tipos de trámites: la negociación de deudas; la convalidación de acuerdo privado; y la liquidación patrimonial. El asunto en ciernes es el denominado como liquidación patrimonial, asunto que no puede ser tramitado ante ningún centro de conciliación, ya que la potestad de aprobar la liquidación patrimonial de los bienes del deudor en los procedimientos de insolvencia, recaen única y exclusivamente en un Juez de la Republica, por expresa disposición del legislador. Así las cosas, debe memorarse que todos los procesos llevados ante la administración de justicia gozan de gratuidad y en ese sentido adelantar el proceso de liquidación patrimonial como tal no tiene costo alguno, por ello tal disposición normativa no aplica para el asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, interpreta el despacho que confunde la liquidadora la fijación de la tarifa para adelantar algunos de los trámites de insolvencia de persona natural comerciante ante los centros de conciliación, que es lo que regula el artículo 25 del Decreto 2677 de 2012, con las tarifas fijadas para estipular los honorarios de los liquidadores como auxiliares de la justicia los cuales se encuentran contempladas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, pues las tarifas de estos últimos se encuentran estipuladas indiscriminadamente del proceso en el que se fijan, solo se toma para su estimación los bienes objeto de liquidación, los cuales para el caso en particular se itera, son los bienes del deudor.

Por consiguiente, ha de negarse la solicitud incoada por la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO y se le requerirá para que cumpla con las funciones de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

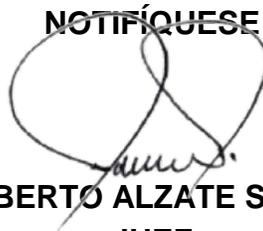
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 3917 del 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: REQUÍERASE a MARTHA ELISA MARQUEZ MONTENEGRO para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE

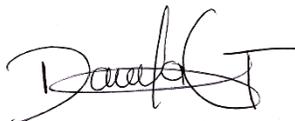


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 063 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00785-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1
DEMANDADO: MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692

AUTO No.1.603
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas la presentes diligencias, y como quiera que la entidad nueva E.P.S. ha proporcionado los datos de contacto de la parte pasiva requeridos por el despacho y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación al demandado MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692, carga que le corresponde a la demandante, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

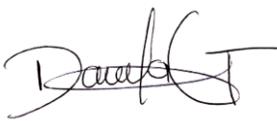
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

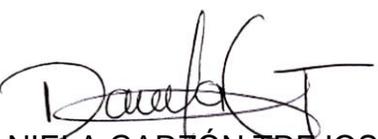
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°063
De Fecha: 17 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7
DEMANDADO: EUGENIO LOZANO URIBE CC N° 16.357.438
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00862-00

AUTO No. 1541

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 03 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra EUGENIO LOZANO URIBE CC N° 16.357.438, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°4561 del 30 de octubre de 2023, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra EUGENIO LOZANO URIBE CC N° 16.357.438, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$733.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En Estado N°: 063
De Fecha: 17 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

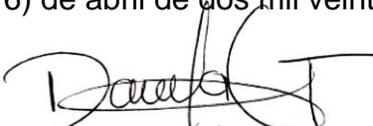
REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00996-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOTERO CALDERON CC No 79.270.736
DEMANDADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT 890.303.841-8
representada por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ CC No.
16.797.547

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N°1.477 del 11 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$657.000
TOTAL	\$657.000

AGENCIAS EN DERECHO SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$657.000)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

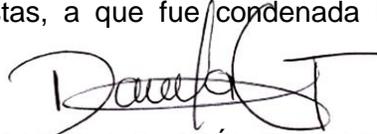


DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00996-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOTERO CALDERON CC No 79.270.736

DEMANDADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT 890.303.841-8 representada por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ CC No. 16.797.547

Auto No.1.607

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

NOTIFÍQUESE

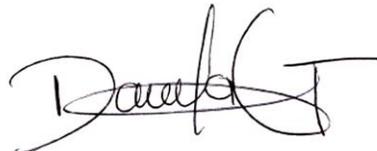
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

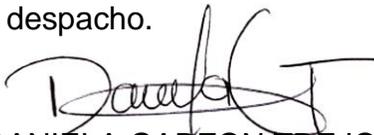
En Estado N°063

De Fecha: 17 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que E.P.S. SANITAS ha procedido a contestar el requerimiento realizado por el despacho.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00996-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOTERO CALDERON CC No 79.270.736
DEMANDADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT 890.303.841-8
representada por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ CC No.
16.797.547

AUTO No.1.606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

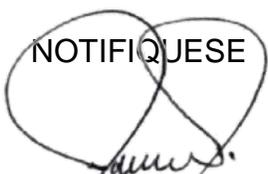
La entidad E.P.S. SANITAS, mediante memorial solicita al despacho ratificar la medida de embargo allegada a esa dependencia, la cual a juicio legal por parte de la misma no es procedente por encontrarse enlistada en inembargables, por consiguiente, se informa a la E.P.S. SANITAS, que tanto en el auto que decreta la medida como en el oficio allegado se resolvió “EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo”(subrayado por el despacho) esto es que la medida pretendida es únicamente sobre los embargables, mas no sobre los inembargables conforme lo contempla la ley, es así como, de acuerdo a su comunicado en el que informan que los únicos recursos disponibles de la demandada son los enmarcadas como inembargables esta debe proceder como tal, dejando claro la no procedencia de la misma, por consiguiente se procederá a oficiar a la entidad, glosar el mismo al expediente digital y poner en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la entidad E.P.S. SANITAS., informando lo antes expuesto.

SEGUNDO. GLÓSESE al expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial aportado por la entidad E.P.S. SANITAS.

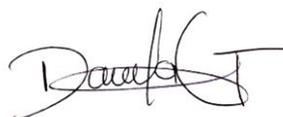

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de GLORIA STELLA TOVAR VINASCO CC: No. 38439431 con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: GLORIA STELLA TOVAR VINASCO CC: No. 38439431

RADICACION: 76001-40-03-029-2024-00004-00

AUTO No. 1518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, el día 10 de abril de 2024.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO el día 10 de abril de 2024, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO.

TERCERO: Requerir a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 212 del 22 de enero de 2024.

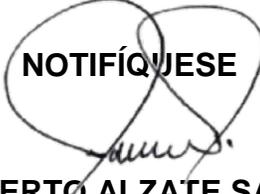
CUARTO: Agregar a los autos los escritos allegados por los demás liquidadores relacionados en la terna, mediante el cual no aceptan el cargo asignado.

QUINTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240000400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEXTO: POR SECRETARÍA Remítase copia de la presente providencia a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ al correo electrónico marthacarbelaeb@gmail.com.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a GLORIA STELLA TOVAR VINASCO CC: No. 38439431 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 22 de enero de 2024, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

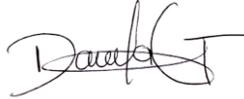


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

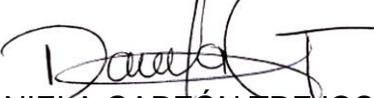
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 063
De Fecha: 17 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, mediante oficio comunica que será tenido en cuenta la solicitud de remanentes. Favor provea.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00021-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL SEMINARIO P-H NIT.800.203.269-8
DEMANDADOS: HERNAN ANDRES RIVERA PEREZ C.C. 94.507.409
JUAN DAVID RIVERA PEREZ C.C. 94.060.749

AUTO No.1.608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

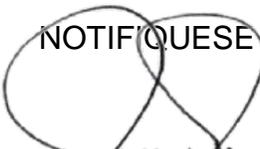
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

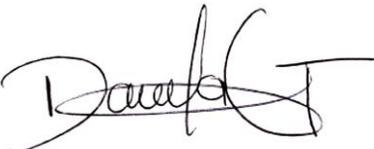
El Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, mediante oficio 518 del 08 de abril de 2024, informa al despacho que la solicitud de remanentes realizada, si surte efectos conforme se le ordeno, así las cosas, se procederá a glosar el mismo al expediente digital y poner en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. GLÓSESE al expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio 518 del 08 de abril de 2024 expedido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en el cual informan que la solicitud de remanentes realizada por el despacho si surte efectos.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto. CALI, 17 DE ABRIL DE 2024  DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el liquidador designado en el presente asunto. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: AUDRELEE ESCALANTE HERRERA CC: No. 31580231

RADICACION: 76001-40-03-029-2024-00133-00

AUTO No. 1519

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidadora aporta la publicación del aviso de conformidad con el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, así como las notificaciones a los acreedores relacionados en el trámite recuperatorio, procede el despacho a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en el numeral cuarto del Auto No. 571 proferido el día 13 de febrero de 2024 en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

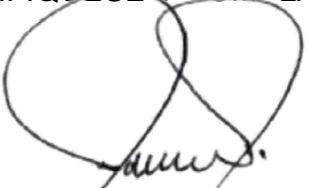
RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste la publicación por aviso y las notificaciones a los acreedores relacionados en el procedimiento recuperatorio.

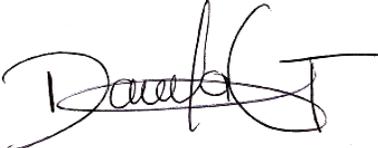
SEGUNDO: Inclúyase la providencia No. 571 proferida el día 13 de febrero de 2024, dictada dentro del proceso de la referencia, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el párrafo del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: Una vez surtido el respectivo término, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

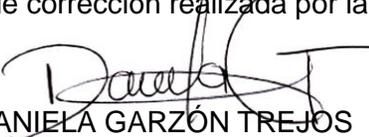
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 063
De Fecha: 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud de corrección realizada por la parte actora.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00221-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ROBERTO ZULUAGA HOYOS C.C.94.409.560

AUTO No.1.631

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora mediante memorial solicita al despacho corregir el auto 1.021 del 12 de marzo de 2024, como quiera que en el mismo por error involuntario se plasmó como número de pagaré el 82901000729, siendo correcto el 8290100729.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el auto en mención, le asiste razón al togado, razón por cual se procederá con lo pertinente, esto es realizar la respectiva corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1.021 del 12 de marzo de 2024, en lo referente al número del pagaré, quedando de la siguiente manera:

“.....RESUELVE.....**PRIMERO.**.....

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.331.264)**, como capital acelerado representado en el pagaré No. 8290100729.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital acelerado y representado en el pagaré No. 8290100729, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.666)**, como capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.666)**, como capital

vencido de la cuota correspondiente del 01 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729.

f) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital vencido de la cuota correspondiente del 01 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

g) *Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.666)**, como capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de octubre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729.*

h) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de octubre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

i) *Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.666)**, como capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de noviembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729.*

j) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de noviembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023, y representado en el pagaré No. 8290100729, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 31 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

k) *Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.666)**, como capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de diciembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, y representado en el pagaré No. 8290100729.*

l) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital vencido de la cuota correspondiente del 31 de diciembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, y representado en el pagaré No. 8290100729, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 31 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.....”*

SEGUNDO: NOTIFICAR tanto el presente auto, así como el auto No. 1.021 del 12 de marzo de 2024 a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: (i) de manera electrónica, a través de correo

electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; (ii) de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

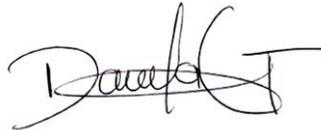


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

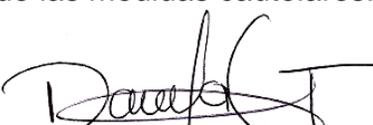
En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 16 de abril de 2024. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvese Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00221-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ROBERTO ZULUAGA HOYOS C.C.94.409.560

AUTO No. 1.632

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 063

De Fecha: 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra los autos No. 1030 del 12 de marzo de 2024 y No. 1.303 del 02 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió y rechazó la presente demanda respectivamente. Provea su señoría.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00238-00

DEMANDANTE: GABRIEL LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.179.993, MARIA PAULA LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 y MARIA JOSE LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 representados por ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO CC No 34.537.497 en calidad de apoderada general.

DEMANDADO: EL GRINGO S.A.S. NIT: 900.905.887-5

AUTO No. 1514

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, contra los autos No. 1030 del 12 de marzo de 2024 y No. 1.303 del 02 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió y rechazó la presente demanda respectivamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para rechazar la demanda, argumentando que aportó desde la presentación de la demanda el respectivo poder general conferido por los demandantes a la señora ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO, con su certificado de vigencia del 11 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, solicita se revoquen las providencias y se proceda con la admisión de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el apoderado del extremo activa propone recurso de reposición no solo contra la providencia que rechaza la demanda sino contra el auto que la inadmitió, delantamente debe memorar el despacho, que de conformidad con el canon 90 adjetivo, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso. Sin echar menos, que el togado pretende recurrir una providencia ya en firme desde el 18 de marzo de 2024. En tal virtud, ha de agregarse sin consideración alguna y por tanto no se someterá a estudio, el recurso propuesto contra la providencia proferida el día 12 de marzo de 2024 por medio de la cual se inadmitió la demanda.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto contra la providencia que rechazó la demanda, debe advertirse que de conformidad con la cuantía del asunto, la providencia recurrida no es susceptible de recurso de apelación, no obstante respecto de la reposición, encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición en estudio cumple con

los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no hubo lugar a integrar al contradictorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 1.303 del 02 de abril de 2024 por medio del cual se rechazó la presente demanda, pues efectivamente revisado los documentos que conforman el expediente electrónico, se observa que obra la Escritura pública No. 2278 del 22 de agosto de 2013 de la Notaría 5 del círculo de Santiago de Cali donde los señores GABRIEL LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.179.993, MARIA PAULA LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 y MARIA JOSE LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 le confieren poder general a la señora ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO, con su respectivo certificado de vigencia del 11 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, procede el despacho a revocar la providencia recurrida y proceder al estudio de la demanda.

En tal virtud, como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Sin embargo, debe recordar el despacho que de conformidad con lo plasmado en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 579 del 2020, *“el arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020”* motivo por el cual no hay lugar a cobrar intereses moratorios de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020, por lo tanto el Juzgado obrará en virtud del canon 430 adjetivo librando mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia No. 1030 del 12 de marzo de 2024 por medio de la cual se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REPONER el auto No. 1.303 del 02 de abril de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda, por los motivos esgrimidos en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GABRIEL LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.179.993, MARIA PAULA LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 y MARIA JOSE LÓPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 representados por ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO CC No 34.537.497 en calidad de apoderada general., quien actúa a través de apoderado judicial, contra EL GRINGO S.A.S. NIT: 900.905.887-5, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones de mérito que considere pertinente, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$4.750.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2020.
- b) Por la suma de \$2.750.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de mayo de 2020.
- c) Por la suma de \$2.750.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2020.
- d) Por la suma de \$2.750.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$2.750.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$2.750.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$1.650.000 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$5.708.756 por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 30 de diciembre de 2020 más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- i) Por la suma de \$2.854.256 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2021 más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$1.427.189 por concepto del saldo del canon de arrendamiento comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2021 más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

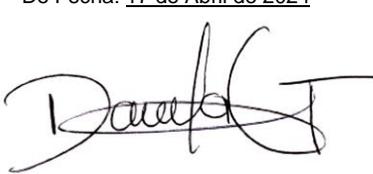
CUARTO. RECONOCER al profesional del derecho JOSÉ ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, portador de la TP No. 157.561 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240023800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

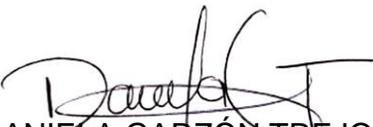
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: <u>17 de Abril de 2024</u>

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 16 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001 4003 029 2024 00272 00

DEMADANTE: FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR - FOESA NIT. 800.119.191-3

DEMANDADO: JAIR GRAJALES CAICEDO C.C. 94.376.313

AUTO No. 1.597

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 06 de marzo de 2024 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIR GRAJALES CAICEDO C.C. 94.376.313**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°1001 del 12 de marzo de 2024 profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JAIR GRAJALES CAICEDO C.C. 94.376.313**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$895.279), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

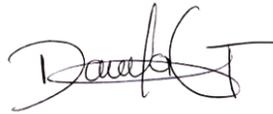
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

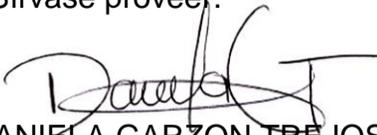
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 063
De Fecha: 17 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240033100. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACION: 76001-4003-029-2024-00331-00

DEMANDANTE: AREKA CONJUNTO RESIDENCIAL NIT. 901.410.165-4

DEMANDADO: ANGELA SEGURA GUEVARA C.C. 31.902.307

AUTO No. 1542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la C.C. 1.062.299.081 y T.P. No. 249.775¹ del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y como quiera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AREKA CONJUNTO RESIDENCIAL, con NIT. 901.410.165-4**, contra **ANGELA SEGURA GUEVARA con C.C. 31.902.307**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$774.999), correspondiente a saldo a mes de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$161.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/C (\$170.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$197.200, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$197.200), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$220.864), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2024.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$220.864), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2024.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$220.864), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2024.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CERO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.126.017), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2022 al 1 de marzo de 2024.

28. Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem

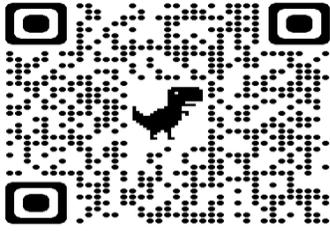
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la C.C. 1.062.299.081 y T.P. No. 249.775 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240033100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentran memoriales con solicitudes incoadas por parte actora, pendientes por resolver. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001400302920240033600
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL. NIT 9009776291
GARANTE: HILARI VANESSA VARELA CARABALI CC 1193531834

AUTO No. 1542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al correo institucional del despacho se allega memorial por parte de la apoderada actora, informando que el día 11 de abril de 2024, se le informó a la representante legal de RIC COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la entrega voluntaria del vehículo de placas LEY770, según los documentos que aportó el parqueadero captucol, por lo anterior, hace las siguientes solicitudes:

1. Oficiar a la SIJIN, en caso en que este despacho hubiese emitido orden de aprehensión en contra del vehículo objeto del presente litigio, toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.
2. Solicita que se oficie al parqueadero CAPTUCOL, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
3. Por otro lado, solicita se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.
4. Finalmente solicita que se remita vía email al correo de la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES el correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, oficio que ordena la cancelación de la medida y a su vez se me copie dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co, CON EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO CAPTUCOL, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio, en razón a que el vehículo ya reposa bajo custodia de RIC COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura observa que el vehículo de placas LEY770, ya fue entregado voluntariamente por parte del garante y puesto a disposición del parqueadero captucol, para que el ACREEDOR GARANTIZADO, retire el vehículo del mencionado parqueadero, es decir, que como quiera, se ha

dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo, razón por la cual, el despacho procederá a glosar a los autos la solicitud de cancelación de aprehensión del rodante en mención y en consecuencia se ordenará la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el rodante objeto del presente litigio, informándole a la parte actora que es a la parte interesada a quien le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

De otra orilla, esta instancia observa que, en memorial aparte, la apoderada actora autoriza a KARLA LLERALDIN POTES DURAN, identificada con la Cedula Ciudadanía N° 1.151.969.468 de Cali y YEISON CAMARGO LEMA, identificado con la Cedula Ciudadanía N° 1144195189 Cali, para que puedan conocer y examinar el presente expediente.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.** (negrilla fuera de texto)*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior y al observarse que la presente solicitud no cumple con lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que no se adosa la documentación correspondiente, en la que se acredite que KARLA LLERALDIN POTES DURAN y YEISON CAMARGO LEMA, se encuentra adelantando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, esta judicatura glosará a los autos la solicitud de dependencia judicial y consecuentemente únicamente procederá a autorizar a KARLA LLERALDIN POTES DURAN y YEISON CAMARGO LEMA, para recibir información del presente asunto en el despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Glosar al expediente digital la solicitud incoada por la parte actora, con relación a la cancelación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien, de igual forma glosar para que obre y conste el memorial en el cual la apoderada actora la solicitud de dependencia judicial a la señora KARLA LLERALDIN POTES DURAN, identificada con la Cedula Ciudadanía N° 1.151.969.468 de Cali y YEISON CAMARGO LEMA.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido vehículo de placas **LEY-770**.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **LEY-770**, marca KIA, línea PICANTO, Color GRIS, modelo 2023, Chasis No. KNAB2512APT947481, Motor G4LANP054866 de propiedad del ciudadano HILARI VANESSA VARELA CARABALI C.C. 1.193.531.834 (Garante), residente en la CARRERA 42 B # 14 - 78 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 o alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por esta compañía.. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Dejar sin efectos los oficios N.º 0345 y N.º 0346, por medio de los cuales esta instancia comunicó la orden de inmovilización del rodante de placas LEY-770, a la Policía Metropolitana (Sjin) y a la secretaria de Movilidad y Transporte de Cali, respectivamente.

QUINTO: Líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero CAPTUCOL, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Líbrense los oficios correspondientes

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud tendiente a remitir vía email al correo de la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, oficio que ordena la cancelación de la medida y a su vez copiar dentro de dicha comunicación al correo de carolina.abello911@aecsa.co, CON EL OFICIO DIRIGIDO AL PARQUEADERO CAPTUCOL, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio, teniendo en cuenta que es a la parte interesada a quien le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

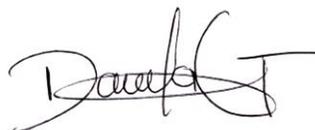
OCTAVO: SE AUTORIZA a KARLA LLERALDIN POTES DURAN, identificada con la Cedula Ciudadanía N° 1.151.969.468 de Cali y a YEISON CAMARGO LEMA, identificado con la Cedula Ciudadanía N° 1144195189 Cali, **ÚNICAMENTE** para recibir información sobre el presente asunto en los despachos judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 063
De Fecha: 17 de abril de 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JTN-759, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240037700. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00377-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
GARANTE: LEIDY MARCELA HINCAPIE GIRALDO C.C. 1.115.085.262

AUTO No. 1550

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JTN-759**, marca CHEVROLET, línea ONIX, Color BLANCO NIEBLA, modelo 2021, motor No. L4F*202450387*, Chasis No. 9BGEP69K0MG138391 de propiedad de la ciudadana LEIDY MARCELA HINCAPIE GIRALDO, CC N° 1.115.085.262 (Garante), residente en la CALLE 8 N°. 20A-190 TR 2 APTO 306 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en las direcciones autorizadas por este la cual a Nivel Nacional podrá contactar con: CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL – JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ NIT. 1026555832-9, quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824. El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

Como también se podrá dejar el rodante a disposición de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA) NIT 900.272.470-6 quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3102881722. El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Montería (Córdoba).	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Yopal (Casanare).	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto



SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Neiva (Huila).	Carrera 5 No. 25*-07 Esquina
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Barranquilla (Atlántico).	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardin
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bogotá (Puente Aranda) sede administrativa.	Calle 20 B No. 43* - 70
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Fontibón - Mosquera (Cundinamarca).	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Cali - Yumbo (Valle).	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Medellin (Antioquia).	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Copacabana (Antioquia).	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bucaramanga (Santander).	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco

O en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional al derecho MARIA FERNANDA PABON ROMERO, C.C. No. 21.527.951 y T.P. No. 196.257 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240037700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

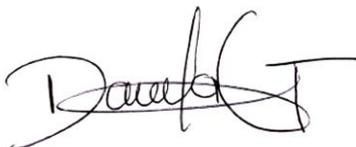


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°063

De Fecha: 17 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240037900. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00379-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8300912472
DEMANDADO: ARLEX MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 1144175129

AUTO No. 1547

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se tiene que en el acápite de notificaciones se relaciona el correo electrónico del demandante de conformidad con lo señalado con la ley 2213 del 2022; sin embargo, no se cumple con los requisitos del art 82 del C.G. del P. puesto que no se aporta la dirección física de notificación de la demandada.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8300912472, por medio de apoderada judicial, contra ARLEX MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 1144175129, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



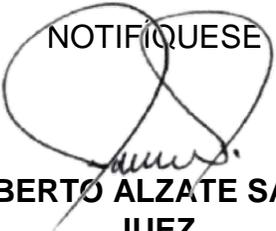
- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240037900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

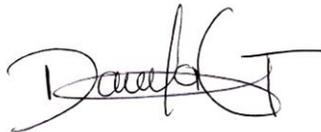
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

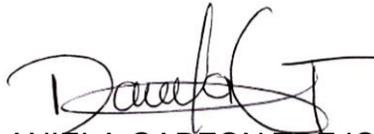
En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240038600. Sírvase proveer


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00386-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ZABALA CORREA C.C. 1.082.920.805

AUTO No.1612
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en calidad de endosatario en propiedad de LEARNING SYSTEM INC S.A.S. presenta demanda ejecutiva, la cual cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Respecto a la solicitud de decretar medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la ciudad donde está registrado dicho establecimiento de comercio, lo anterior con el fin de determinar a donde debe dirigirse la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, con C.C. N° **79.361.402**, contra **ALVARO ENRIQUE ZABALA CORREA** con C.C. N° **1.082.920.805**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MI PESOS M/C (\$783.000), correspondiente al capital contenido en el pagaré N°. 4635, con fecha de vencimiento 11 de enero de 2024.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER al señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, como demandante para actuar por ser el presente asunto de mínima cuantía.

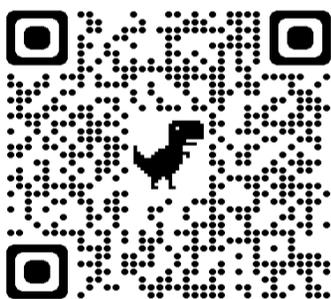
CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

SEPTIMO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240038600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

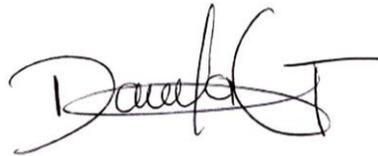
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

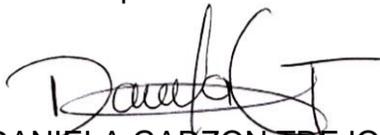
En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240039300. Sírvase proveer


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00393-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO: CARLOS HERNAN MORALES RIVERA C.C. 1088246672

AUTO No.1614

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada, con cédula de ciudadanía número No. 59.833.122 y portadora de la T.P.Nº 111.300 del C. S. de la J., en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y como quiera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794, contra CARLOS HERNAN MORALES RIVERA, identificado con C.C. 1088246672, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma contenida en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 5406252823883901, discriminados de la siguiente forma:

- a. Una cantidad de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.513.307) por concepto de capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c. La cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$788.149), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de julio de 2023 y 11 de noviembre de 2023, conforme la tasa de interés variable pactada

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho, **JIMENA BEDOYA GOYES**, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada, con cédula de ciudadanía número No. 59.833.122 y portadora de la T.P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO: TENGASE como dependientes judiciales autorizados a: Dra ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, y a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada en el escrito de demanda, respecto de la señora SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, habida cuenta que no se aportaron certificaciones que acrediten que la persona antes relacionada esté cursando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

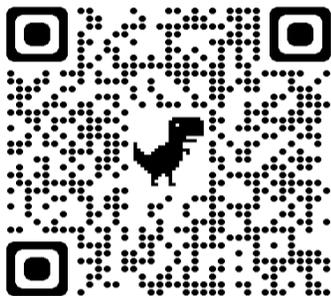
SEXTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo,

dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

OCTAVO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240039300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

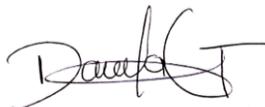
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

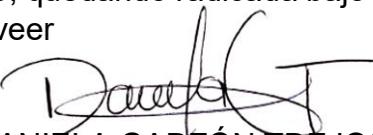
CALI, 17 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00416-00, Sírvase proveer


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00416-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"

NIT:900.468.353-9

DEMANDADO: JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO C.C. 6.106.172

AUTO No.1.598

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA", quien actúa a través de su representante legal, contra el señor JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO C.C. 6.106.172, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1. Observa el despacho que conforme al Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º, inciso 2 e inciso 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe aportar el mismo bajo el cumplimiento de los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso o los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

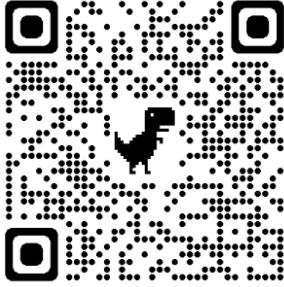
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240041600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240042100. Sírvase proveer


DANIÉLA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00421-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: LEONARDO VALVERDE MATURANA C.C. 1.111.808.907
URIEL VALVERDE CEBALLOS C.C. 94.378.008

AUTO No.1.599
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, contra LEONARDO VALVERDE MATURANA C.C. 1.111.808.907 y URIEL VALVERDE CEBALLOS C.C. 94.378.008, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$74.691)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023**.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de julio de 2023 hasta el 31 de julio de 2023**.
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023**.
- d) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023**.
- e) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023**.
- f) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023**.
- g) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital

representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.**

- h) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$643.983)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes **01 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024.**
- i) Por la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.**
- j) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de julio de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.**
- k) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023.**
- l) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.**
- m) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.**
- n) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.**
- o) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.**
- p) Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$170.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes **01 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024.**

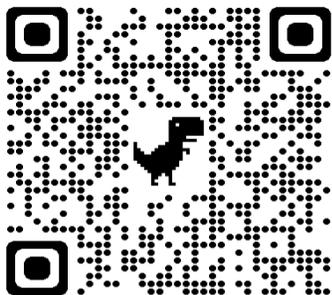
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.178.196 y T.P. No. 74.322 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240042100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 063 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 17 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria